



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2020-00061-00

Demandante: Clara Aminta Velandia Velandia -Guadalupe Velandia Velandia – Oswaldo Garzón Velandia – Doris Hermencia Velandia Velandia

Demandados: Herederos Indeterminados de Martin Velandia Cortes (E P D) Juan Antonio Velandia, Custodio Velandia, Rosalba Velandia, María Helena Velandia, José Ignacio Velandia, Guadalupe Velandia, Herederos Indeterminados de Ángel Custodio Velandia y Personas Indeterminadas

Proceso: Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial en el que se manifiesta que se aportaron las fotografías de la valla en cumplimiento a lo ordenado en el auto de 6 de diciembre de 2022 (PDF55), por lo que sería del caso ordenar la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Sin embargo, advierte el Despacho que la actuación está viciada de nulidad, por no haberse notificado el auto admisorio a todas las personas que deben ser citadas como partes, causal de anulación contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), conforme pasará a explicarse.

1. Advertencia de la nulidad

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que se presentaron, en un solo escrito, cuatro (4) demandas, para obtener la declaración de pertenencia de cuatro (4) predios de menor extensión de un mismo bien de mayor extensión, a favor de cuatro personas diferentes a saber:

No.	Demandante	Nombre Predio
1	Clara Aminta Velandia Velandia	Santa Clara
2	Guadalupe Velandia	El Recuerdo
3	Oswaldo Garzón Velandia	El Arrayan
4	Doris Hermencia Velandia Velandia	La Ladera

Es cierto que, atendiendo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 149 del CGP es viable la acumulación de un proceso para que, por la misma cuerda

procesal se lleven diferentes acciones, por tratarse de pretensiones conexas, en donde las partes sean demandantes y demandados sean recíprocos.

Sin embargo, al momento de formularse la acción de manera conjunta, debe incluirse a la totalidad de los demandados, para que, con respeto del derecho fundamental al debido proceso, estos puedan ejercer sus derechos también fundamentales de defensa y contradicción, los cuales, conforme advierte el Despacho, se encuentran vulnerados desde la admisión de la demanda, en tanto las acciones de pertenencia que se tramitaron en esta actuación, no se notificaron a todos los que debieron ser demandados.

Esta situación, se encuentra prevista como causal de nulidad, conforme lo dispone el artículo 133 del CGP en su numeral 8 y resulta de trascendental importancia, en tanto no permitió integrar el contradictorio en debida forma.

La causal de nulidad advertida, se encuentra presente en las cuatro (4) acciones tramitadas en el presente proceso así:

1.1. Demandada presentada por Clara Aminta Velandia Velandia para obtener la declaración de pertenencia del bien denominado Santa Clara

La señora Clara Aminta Velandia Velandia, interpuso demanda de pertenencia para que se le declare como propietaria del bien inmueble denominado Santa Clara, el cual hace parte de un bien de mayor extensión denominado El Cerezo, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20465397, cuyo titular es el señor Martín Velandia Cortés (pág. 17 PDF01), quien falleció el día 25 de abril de 1965, conforme se probó con la partida de defunción expedida por la Diócesis de Zipaquirá (pág. 15 PDF01), por lo que la demanda debió dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados.

Según los documentos aportados con la demanda, la señora Clara Aminta Velandia Velandia es hija del fallecido (pág. 37 PDF01), por lo que claramente conoce quiénes son los herederos, dada su relación de parentesco (hermanos y hermanas).

Está demostrado con los respectivos registros civiles de defunción que, además de la demandante, el señor Martín Velandia Cortés tuvo los siguientes hijos:

<i>Nombre Heredero</i>	<i>Folio Registro Civil</i>	<i>Fue demandado?</i>
<i>Juan Antonio Velandia Velandia</i>	<i>22 PDF01</i>	<i>Si</i>
<i>José Ignacio Velandia Velandia</i>	<i>24 PDF01</i>	<i>Si</i>
<i>María Guadalupe Velandia Velandia</i>	<i>34 PDF01</i>	<i>Si</i>
<i>Rosalba Velandia Velandia</i>	<i>18 PDF01</i>	<i>Si</i>
<i>Gloria Estella Velandia Velandia</i>	<i>29 PDF03</i>	<i>No demandada</i>

Según se probó, Gloria Estella Velandia Velandia, es hija de Martín Velandia Cortés y contra ella no se dirigió la demanda y tampoco se dispuso su notificación en

ningún momento, por lo que, claramente, se le cercenó de la posibilidad de conocer el proceso y ejercer sus derechos fundamentales, lo cual hace que la actuación esté viciada de nulidad conforme a la causal previamente señalada.

De otra parte, se observa que la demanda se dirigió en contra de los herederos indeterminados de Ángel Custodio Velandia Velandia (QEPD), de quien se probó su deceso (pág. 19 PDF01). Sin embargo, no se probó que Ángel Custodio Velandia Velandia hubiese sido hijo de Martín Velandia Cortés (QEPD), pues no se allegó el respectivo Registro Civil de Nacimiento. En ese orden de ideas, no se acreditó en debida forma la calidad de sus herederos.

Adicional a esto, se aportó con la demanda copia del Registro Civil de Nacimiento de Doris Hermencia Velandia Velandia (pág. 36 PDF01), con el que se demuestra que es hija del fallecido Ángel Custodio Velandia Velandia. En ese orden de ideas, para integrar debidamente el contradictorio debió aportarse el registro civil de nacimiento de Ángel Custodio Velandia Velandia y demandarse a la señora Doris Hermencia Velandia Velandia como heredera determinada de este, por estar acreditado su parentesco.

Como la señora Doris Hermencia Velandia actuó en el proceso y no propuso la causal, podría decirse que la causal de nulidad se encuentra saneada respecto de ella. Sin embargo, no se encuentra acreditada su condición de demandada, por lo que no podría alegarla, dado que no ha demostrado su legitimación por pasiva.

Finalmente, se observa que se demandó a María Elena Velandia Velandia, quien manifestó que no se opone a las pretensiones de las demandas. Sin embargo, su condición de demandada no se encuentra acreditada, en tanto su registro civil no denota relación de parentesco con el señor Martín Velandia Cortés, por lo que, hasta este estadio procesal, carece de legitimación por pasiva para intervenir en la actuación. Frente a este respecto, surge como duda si Florentino Velandia o Cenaida Velandia, padres de María Elena, son hijos del titular del derecho real principal, situación que resulta necesaria precisar, pues si alguno resulta ser heredero, también se estarían vulnerando sus derechos fundamentales.

1.2. Demanda presentada por Guadalupe Velandia Velandia para obtener la declaración de pertenencia del bien denominado El Recuerdo.

La señora Guadalupe Velandia Velandia, interpuso demanda de pertenencia para que se le declare como propietaria del bien inmueble denominado El Recuerdo, el cual hace parte del mismo bien de mayor extensión denominado El Cerezo, que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20465397, cuyo titular es el señor Martín Velandia Cortés (pág. 17 PDF01), quien, como se dijo, falleció el día 25 de abril de 1965, conforme se probó con la partida de defunción expedida por la Diócesis de Zipaquirá (pág. 15 PDF01). En ese orden, en este caso, la demanda debió dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados.

Según los documentos aportados con la demanda, la señora Guadalupe Velandia Velandia es hija del fallecido (pág. 34 PDF01), por lo que claramente conoce quiénes son los herederos, dada su relación de parentesco (hermanos y hermanas).

Está demostrado con los respectivos registros civiles de defunción que, además de la demandante, el señor Martín Velandia Cortés tuvo los siguientes hijos:

<i>Nombre Heredero</i>	<i>Folio Registro Civil</i>	<i>Fue demandado?</i>
<i>Juan Antonio Velandia Velandia</i>	<i>22 PDF01</i>	<i>Si</i>
<i>José Ignacio Velandia Velandia</i>	<i>24 PDF01</i>	<i>Si</i>
<i>Rosalba Velandia Velandia</i>	<i>18 PDF01</i>	<i>Si</i>
<i>Clara Aminta Velandia Velandia</i>	<i>37 PDF01</i>	<i>No demandada</i>
<i>Gloria Estella Velandia Velandia</i>	<i>29 PDF03</i>	<i>No demandada</i>

Según se probó, Gloria Estella Velandia Velandia, es hija de Martín Velandia Cortés y contra ella no se dirigió la demanda y tampoco se dispuso su notificación en ningún momento, por lo que, claramente, se le cercenó de la posibilidad de conocer el proceso y ejercer sus derechos fundamentales, lo cual hace que la actuación esté viciada de nulidad conforme a la causal previamente señalada.

Esta demanda también se dirigió en contra de los herederos indeterminados de Ángel Custodio Velandia Velandia (QEPD), de quien se probó su deceso (pág. 19 PDF01). Sin embargo, como ocurrió con la primera demanda, no se probó que Ángel Custodio Velandia Velandia hubiese sido hijo de Martín Velandia Cortés (QEPD), pues no se allegó el respectivo Registro Civil de Nacimiento. En ese orden de ideas, no se acreditó en debida forma la calidad de sus herederos.

Adicional a esto, se aportó con la demanda copia del Registro Civil de Nacimiento de Doris Hermencia Velandia Velandia (pág. 36 PDF01), con el que se demuestra que es hija del fallecido Ángel Custodio Velandia Velandia. En ese orden de ideas, para integrar debidamente el contradictorio debió aportarse el registro civil de nacimiento de Ángel Custodio Velandia Velandia y demandarse a la señora Doris Hermencia Velandia Velandia como heredera determinada de este, por estar acreditado su parentesco.

Como la señora Doris Hermencia Velandia actuó en el proceso y no propuso la causal, podría decirse que la causal de nulidad se encuentra saneada respecto de ella. Sin embargo, en esta demanda tampoco se encuentra acreditada su condición de demandada, por lo que no podría alegarla, dado que no ha demostrado su legitimación por pasiva.

Por otro lado, se observa que también se demandó a María Elena Velandia Velandia, quien manifestó que no se opone a las pretensiones de las demandas. Sin embargo, su condición de demandada no se encuentra acreditada, en tanto su registro civil no denota relación de parentesco con el señor Martín Velandia Cortés,

por lo que, hasta este estadio procesal, carece de legitimación por pasiva para intervenir en la actuación. Frente a este respecto, surge como duda si Florentino Velandia o Cenaida Velandia, padres de María Elena, son hijos del titular del derecho real principal, situación que resulta necesaria precisar, pues si alguno resulta ser heredero, también se estarían vulnerando sus derechos fundamentales.

Finalmente se observa que la demanda no se dirigió en contra de Clara Aminta Velandia Velandia. Sin embargo, observa el Despacho que la precitada conoció la actuación, pues actuó como demandante respecto del predio Santa Clara y acreditó su condición de heredera con el respectivo registro civil de nacimiento (pág. 37 PDF01). En este caso particular, considera el Despacho que la causal de nulidad se encuentra saneada, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 del CGP, dado que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y además, actuó sin proponerla durante todo el trámite.

1.3. Demanda presentada por Oswaldo Garzón Velandia para obtener la declaración de pertenencia del bien denominado El Arrayan

El señor Oswaldo Garzón Velandia, interpuso demanda de pertenencia para que se le declare como propietario del bien inmueble denominado El Arrayan, el cual hace parte del mismo bien de mayor extensión denominado El Cerezo, que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20465397, cuyo titular es el señor Martín Velandia Cortés (pág. 17 PDF01), quien, como se ha dicho, falleció el día 25 de abril de 1965, hecho que se probó con la partida de defunción expedida por la Diócesis de Zipaquirá (pág. 15 PDF01), por lo que, claramente esta demanda también debió dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados.

Según los documentos aportados con la demanda, el señor Oswaldo Garzón Velandia es nieto del fallecido, pues se aportó registro civil de nacimiento que lo acredita como hijo de la señora Rosalba Velandia Velandia (pág. 29 PDF01), por lo que claramente conoce quiénes son los herederos, dada su relación de parentesco.

Está demostrado con los respectivos registros civiles de defunción que el señor Martín Velandia Cortés tuvo los siguientes hijos:

<i>Nombre Heredero</i>	<i>Folio Registro Civil</i>	<i>Fue demandado?</i>
<i>Juan Antonio Velandia Velandia</i>	<i>22 PDF01</i>	<i>Si</i>
<i>José Ignacio Velandia Velandia</i>	<i>24 PDF01</i>	<i>Si</i>
<i>María Guadalupe Velandia Velandia</i>	<i>34 PDF01</i>	<i>Si</i>
<i>Rosalba Velandia Velandia</i>	<i>18 PDF01</i>	<i>Si</i>
<i>Gloria Estella Velandia Velandia</i>	<i>29 PDF03</i>	<i>No demandada</i>
<i>Clara Aminta Velandia Velandia</i>	<i>37 PDF01</i>	<i>No demandada</i>

Como se ha reiterado, Gloria Estella Velandia Velandia, es hija de Martín Velandia Cortés y contra ella no se dirigió la demanda y tampoco se dispuso su notificación en ningún momento, por lo que, claramente, se le cercenó de la posibilidad de

conocer el proceso y ejercer sus derechos fundamentales, lo cual hace que la actuación esté viciada de nulidad conforme a la causal previamente señalada.

De otra parte, se observa que, en este caso, la demanda también se dirigió en contra de los herederos indeterminados de Ángel Custodio Velandia Velandia (QEPD), de quien se probó su deceso (pág. 19 PDF01), pero no se probó que Ángel Custodio Velandia Velandia hubiese sido hijo de Martín Velandia Cortés (QEPD), pues no se allegó el respectivo Registro Civil de Nacimiento, por lo que en frente a este proceso tampoco se acreditó en debida forma la calidad de sus herederos.

Adicional a esto, se aportó con la demanda copia del Registro Civil de Nacimiento de Doris Hermencia Velandia Velandia (pág. 36 PDF01), con el que se demuestra que es hija del fallecido Ángel Custodio Velandia Velandia. En ese orden de ideas, para integrar debidamente el contradictorio debió aportarse el registro civil de nacimiento de Ángel Custodio Velandia Velandia y demandarse a la señora Doris Hermencia Velandia Velandia como heredera determinada de este, por estar acreditado su parentesco.

Como la señora Doris Hermencia Velandia actuó en el proceso y no propuso la causal, podría decirse que la causal de nulidad se encuentra saneada respecto de ella. Sin embargo, como se ha dicho, no se encuentra acreditada su condición de demandada, por lo que no podría alegarla, dado que no ha demostrado su legitimación por pasiva.

Así mismo, se observa que se demandó a María Elena Velandia Velandia, quien manifestó que no se opone a las pretensiones de las demandas. Sin embargo, su condición de demandada no se encuentra acreditada, en tanto su registro civil no denota relación de parentesco con el señor Martín Velandia Cortés, por lo que, hasta este estadio procesal, carece de legitimación por pasiva para intervenir en la actuación. Frente a este respecto, surge como duda si Florentino Velandia o Cenaida Velandia, padres de María Elena, son hijos del titular del derecho real principal, situación que resulta necesaria precisar, pues si alguno resulta ser heredero, también se estarían vulnerando sus derechos fundamentales.

Finalmente se observa que la demanda no se dirigió en contra de Clara Aminta Velandia Velandia. Sin embargo, conforme se dijo en precedencia, la citada heredera conoció la actuación, pues actuó como demandante respecto del predio Santa Clara y acreditó su condición con el respectivo registro civil de nacimiento (pág. 37 PDF01), por lo que la causal de nulidad se encuentra saneada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 del CGP, dado que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y además, actuó sin proponerla durante todo el trámite.

1.4. **Demanda presentada por Doris Hermencia Velandia Velandia para obtener la declaración de pertenencia del bien denominado La Ladera**

La señora Doris Hermencia Velandia Velandia, interpuso demanda de pertenencia para que se le declare como propietaria del bien inmueble denominado La Ladera, el cual hace parte del mismo bien de mayor extensión denominado El Cerezo, que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20465397, cuyo titular es el señor Martín Velandia Cortés (pág. 17 PDF01), quien, como se ha dicho, falleció el día 25 de abril de 1965, hecho que se probó con la citada partida de defunción expedida por la Diócesis de Zipaquirá (pág. 15 PDF01), por lo que la demanda debió dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados.

Está demostrado con los respectivos registros civiles de defunción que el señor Martín Velandia Cortés tuvo los siguientes hijos:

<i>Nombre Heredero</i>	<i>Folio Registro Civil</i>	<i>Fue demandado?</i>
<i>Juan Antonio Velandia Velandia</i>	<i>22 PDF01</i>	<i>Si</i>
<i>José Ignacio Velandia Velandia</i>	<i>24 PDF01</i>	<i>Si</i>
<i>María Guadalupe Velandia Velandia</i>	<i>34 PDF01</i>	<i>Si</i>
<i>Rosalba Velandia Velandia</i>	<i>18 PDF01</i>	<i>Si</i>
<i>Gloria Estella Velandia Velandia</i>	<i>29 PDF03</i>	<i>No demandada</i>
<i>Clara Aminta Velandia Velandia</i>	<i>37 PDF01</i>	<i>No demandada</i>

Como se ha reiterado, Gloria Estella Velandia Velandia, es hija de Martín Velandia Cortés y contra ella no se dirigió la demanda y tampoco se dispuso su notificación en ningún momento, por lo que, claramente, con ocasión a esta acción de pertenencia también se le cercenó de la posibilidad de conocer el proceso y ejercer sus derechos fundamentales, lo cual hace que la actuación esté viciada de nulidad conforme a la causal previamente señalada.

De otra parte, se observa que, en este caso, la demanda también se dirigió en contra de los herederos indeterminados de Ángel Custodio Velandia Velandia (QEPD), de quien se probó su deceso (pág. 19 PDF01). Sin embargo, no se probó que Ángel Custodio Velandia Velandia hubiese sido hijo de Martín Velandia Cortés (QEPD), pues no se allegó el respectivo Registro Civil de Nacimiento, por lo que no se acreditó en debida forma la calidad de sus herederos.

Frente a este respecto se aportó con la demanda copia del Registro Civil de Nacimiento de Doris Hermencia Velandia Velandia (pág. 36 PDF01), con el que se demuestra que es hija del fallecido Ángel Custodio Velandia Velandia. En ese orden de ideas, para integrar debidamente el contradictorio debió aportarse el registro civil de nacimiento de Ángel Custodio Velandia Velandia pues solo así se puede demandar a los herederos indeterminados.

Así mismo, se observa que se demandó a María Elena Velandia Velandia, quien manifestó que no se opone a las pretensiones de las demandas. Sin embargo, su

condición de demandada no se encuentra acreditada, en tanto su registro civil no denota relación de parentesco con el señor Martín Velandia Cortés, por lo que, hasta este estadio procesal, carece de legitimación por pasiva para intervenir en la actuación. Frente a este respecto, surge como duda si Florentino Velandia o Cenaida Velandia, padres de María Elena, son hijos del titular del derecho real principal, situación que resulta necesaria precisar, pues si alguno resulta ser heredero, también se estarían vulnerando sus derechos fundamentales.

Finalmente se observa que esta demanda no se dirigió en contra de Clara Aminta Velandia Velandia. Sin embargo, conforme se dijo en precedencia, la citada heredera conoció la actuación, pues actuó como demandante respecto del predio Santa Clara y acreditó su condición con el respectivo registro civil de nacimiento (pág. 37 PDF01), por lo que la causal de nulidad se encuentra saneada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 del CGP, dado que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y además, actuó sin proponerla durante todo el trámite.

2. Trámite de la nulidad

Como se dijo en precedencia, en las cuatro acciones de pertenencia adelantadas en esta cuerda procesal no se demandó y por ende se omitió notificar la demanda a la señora Gloria Estella Velandia Velandia, a pesar que se probó su condición de heredera de Martín Velandia Cortés, por lo que se está ante la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece que el proceso es nulo, en todo o en parte “...8. ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...***” (Negrilla fuera de texto).

Advertida la causal de nulidad, debe resolverse sobre su forma de saneamiento, por lo que es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 136 del CGP, el cual establece cuáles nulidades son susceptibles de saneamiento y cuáles se tornan insanables.

En ese orden de ideas, es claro que, en principio la causal 8 es susceptible de saneamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, el cual establece que “...en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas...” y que, cuando se trate de las causales 4 y 8, “...el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292...”, otorgándole al interesado el término de tres (3) días para que, si lo desea, alegue la nulidad. Dice la norma:

“...Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...”.

Sin embargo, advierte el Despacho que en este caso la causal de nulidad se tornó insaneable, dado que para las acciones de pertenencia promovidas por Clara Aminta Velandia Velandia, Oswaldo Garzón Velandia y Doris Hermencia Velandia Velandia, el día 25 de mayo de 2022 se dictó sentencia.

Significa lo anterior, que estas acciones culminaron con sentencia de mérito, sin garantizar a la parte la posibilidad de conocer la actuación, por lo que, a la señora Gloria Estella Velandia Velandia se le pretermitió íntegramente la instancia y con ello, no solo se vulneró el debido proceso, sino que se desconocieron además sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, ya que la actuación se adelantó y culminó sin ella.

El parágrafo del artículo 136 del CGP establece que la nulidad por pretermitir íntegramente la instancia es insaneable, de manera que, al haberse concluido el proceso respecto de las citadas acciones, es preciso declarara la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa de alegatos de conclusión, por ser esta etapa la última oportunidad que tiene el Juez para sanear las nulidades, para que, en aplicación del artículo 137 del CGP, se le ponga a la parte afectada en conocimiento la nulidad advertida a fin que esta manifieste si la alega o no.

Lo anterior implica que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, las decisiones adoptadas con posterioridad al control de legalidad efectuado en la audiencia de 25 de mayo de 2022 (PDF44), etapa anterior a los alegatos de conclusión, quedan sin efecto para que la parte interesada tenga la oportunidad de conocer la causal de nulidad y de ser el caso la alegue o para que, a contrario sensu, se sanee la actuación en garantía de los derechos fundamentales de quien debió notificarse del auto admisorio.

Cabe agregar que atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo es claro que se mantienen las medidas cautelares practicadas por lo que, como consecuencia de la nulidad se dispondrá la notificación de la presente providencia a la señora Gloria Estella Velandia Velandia para los fines del artículo 137 del CGP.

En suma, se declarará la nulidad de todo lo actuado hasta la providencia que realizó el control de legalidad el día 25 de mayo de 2022 inclusive (PDF44) y en consecuencia se ordenará poner en conocimiento de la señora Gloria Estella Velandia Velandia la causal de nulidad, con la advertencia que de no alegar la nulidad dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación ésta quedará saneada.

En atención a que la demandada es hermana y tía de quienes integran la parte activa, se les requerirá para que informen la dirección de notificaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado hasta la providencia que realizó el control de legalidad el día 25 de mayo de 2022 inclusive (PDF44), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

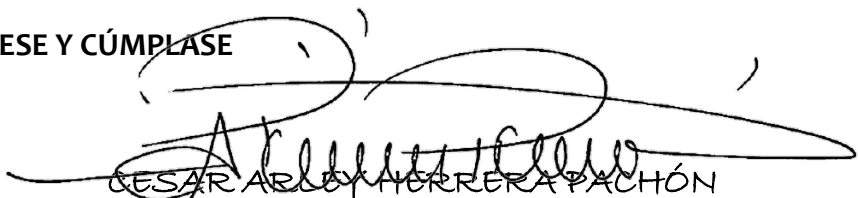
Se advierte que la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantienen las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte la dirección de notificaciones de la señora Gloria Estella Velandia Velandia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **NOTIFÍQUESE personalmente** el presente auto a la señora Gloria Estella Velandia Velandia, a la dirección que informe la parte actora, de conformidad con las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Al momento de realizar la notificación personal **INFÓRMESE** a la señora Gloria Estella Velandia Velandia la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, para los fines contemplados en el artículo 137 del mismo estatuto. **INFÓRMESELE** que de no alegar la nulidad dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación ésta quedará saneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARBOLEYA HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 003.


DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO